

**INFORME No. 163/11**  
PETICIÓN 11.054  
ADMISIBILIDAD  
TERESA DÍAZ APARICIO y Otros  
PERÚ  
2 de noviembre de 2011

**I. RESUMEN**

1. El 28 de agosto de 1992 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Rodolfo Asencios Martel, Federico Díaz Aparicio y por la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) (en adelante también “los peticionarios”)<sup>1</sup> en representación de Teresa Díaz Aparicio (en adelante también “la presunta víctima”) en la cual se alega la violación por parte de la República del Perú (en adelante también “Perú”, “el Estado” o “el Estado peruano”) de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”). Los peticionarios afirmaron que el 19 de agosto de 1992 la profesora de la facultad de ciencias sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Teresa Díaz Aparicio, fue detenida por integrantes de las fuerzas de seguridad sin que se conozca su paradero hasta la fecha. Señalaron que ese hecho tuvo lugar mientras existió un contexto de desapariciones forzadas de varias personas investigadas por la Dirección Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú, en particular de individuos vinculados a universidades nacionales. Añadieron que previo a la desaparición de la señora Díaz Aparicio en agosto de 1993, la misma había sido detenida arbitrariamente por parte de la Dirección Contra el Terrorismo, cuyos integrantes habrían realizado asimismo un allanamiento ilegal en su residencia.

2. El Estado afirmó que solamente en el año 2003 el hermano de la presunta víctima, señor Federico Díaz Aparicio, formuló denuncias ante el Ministerio Público y la Comisión de la Verdad y Reconciliación sobre la presunta desaparición forzada de la señora Teresa Díaz. Sostuvo que ni los peticionarios ni la CIDH habrían impulsado la tramitación de la petición en los últimos años, por lo cual la misma debe ser archivada en los términos del artículo 42.1 de la Convención. Finalmente, indicó que desde marzo de 2003 los hechos se encuentran bajo investigación del Ministerio Público, y que ante la falta de elementos para la determinación de los posibles responsables de la presunta desaparición de la señora Díaz Aparicio, el Fiscal a cargo de las investigaciones dispuso su archivo provisional en resolución de 13 de febrero de 2009.

3. Tras examinar la posición de las partes a la luz de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, la Comisión concluyó que es competente para conocer los reclamos presentados en cuanto a los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y en los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Asimismo, la Comisión decidió notificar el presente Informe de Admisibilidad a las partes, hacerlo público e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**

4. El 28 de agosto de 1992 se recibió la petición inicial, la cual fue registrada con el número 11.054. El 2 de septiembre de 1992 la petición fue trasladada al Estado, solicitándole que presentara respuesta en el plazo de 90 días, de conformidad con el Reglamento de la CIDH entonces vigente.

---

<sup>1</sup> La Asociación Pro Derechos Humanos se constituyó como co-peticionario mediante un poder suscrito por el señor Federico Díaz Aparicio el 27 de junio de 2011. Dicho poder fue aportado a la CIDH como anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 27 de julio de 2011.

5. El 10 de febrero de 1993 el Estado presentó su respuesta, la cual fue trasladada a los peticionarios el 25 de febrero del mismo año. El Estado presentó escritos adicionales el 18 de octubre de 1993, 26 de enero, 2 y 16 de febrero, 11 de marzo y 9 de mayo de 2005. A su vez, los peticionarios remitieron escritos adicionales el 11 de mayo y 30 de septiembre de 2004 y el 12 de enero de 2007.

6. El 30 de julio de 2010 la CIDH solicitó información actualizada a las partes. El 13 de junio de 2011 el Estado presentó su respuesta, la cual fue trasladada a los peticionarios el 23 de junio del mismo año. Los peticionarios remitieron observaciones el 27 de julio de 2011.

### **III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

#### **A. Posición de los peticionarios**

7. Afirieron que la señora Díaz Aparicio fue detenida por la primera vez el 28 de marzo de 1989, siendo puesta a la disposición de la 41ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, iniciándose una investigación por el delito de terrorismo. Indicaron que el 7 de abril del mismo año fue puesta en libertad por la titular de la citada Fiscalía Provincial. Señalaron que el 10 de agosto de 1989 integrantes de la Policía Nacional del Perú irrumpieron con violencia en su residencia, advirtiéndole a su madre que debería presentarse al día siguiente en la sede de la entonces Dirección Contra el Terrorismo (DIRCOTE), sin dejar notificación alguna.

8. Los peticionarios alegaron que el 11 de agosto de 1989 la señora Díaz Aparicio interpuso una acción de *habeas corpus* ante el 41º Juzgado de Instrucción de Lima, planteando existir una amenaza a su libertad y seguridad personal. Manifestaron que el 41º Juzgado declaró improcedente la acción de amparo, por considerar que “no se ha establecido que en la DIRCOTE exista investigación pendiente contra la recurrente que amenace su libertad por posible detención”. Se adujo que esa decisión se fundamentó en declaraciones del Jefe y Sub-jefe de la DIRCOTE, quienes habrían señalado no haber ordenado el ingreso en la residencia de la señora Díaz Aparicio. Se alegó que con posterioridad a los hechos previamente descritos la señora Díaz Aparicio comentó a sus familiares que integrantes de la Policía Nacional le estarían vigilando.

9. Los peticionarios afirmaron que el 19 de agosto de 1992 la señora Díaz Aparicio se dirigió a la facultad de ciencias sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, donde se desempeñaba como docente. Indicaron que al percatarse de que la presunta víctima no regresó a su residencia en la mencionada fecha, su hermano Federico Díaz Aparicio indagó sobre su ubicación a sus amigos, familiares y la buscó en hospitales, clínicas y morgue central de Lima y Callao, sin obtener información alguna. Se adujo que desde el 19 de agosto de 1992 los familiares de Teresa Díaz Aparicio no tienen información sobre su paradero.

10. Los peticionarios señalaron que entre 1991 y 1992 grupos de exterminio creados en el seno de las fuerzas de seguridad perpetraron detenciones arbitrarias, ejecuciones y desapariciones de estudiantes y docentes de las universidades de San Marcos y Enrique Guzmán y Valle (La Cantuta). Añadieron que en su Informe Final publicado en el 2003 la Comisión de la Verdad y Reconciliación concluyó que entre 1989 y 1993 existió una práctica sistemática de desapariciones forzadas de cientos de personas de quienes se sospechaba mantener vínculos con el grupo insurgente Sendero Luminoso. En ese sentido, y en vista de los antecedentes policiales y allanamiento sin orden judicial de la residencia de la señora Díaz Aparicio, sostuvieron que la presunta víctima fue objeto de desaparición forzada.

11. Los peticionarios indicaron que a pesar de que la presunta desaparición forzada de la señora Díaz Aparicio tuvo lugar en agosto de 1992 las autoridades judiciales no han esclarecido los hechos, identificado y sancionado a los responsables. Argumentaron que a la luz de la jurisprudencia del sistema interamericano, “para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios”.

12. Según lo alegado por los peticionarios, el 27 de febrero de 2002 el señor Federico Díaz Aparicio interpuso una acción de *habeas corpus* a fin de conocer el paradero de su hermana. Sin embargo, dicha acción fue declarada infundada en última instancia por la Corte Superior de Justicia de Lima, ordenándose a la Fiscalía Provisional iniciar investigaciones por la presunta desaparición forzada de la señora Díaz Aparicio. Se alegó que dicha investigación sigue en etapa preliminar y que desde noviembre de 2009 se encuentra en situación de archivo provisional.

## **B. Posición del Estado**

13. En sus escritos iniciales el Estado remitió oficios del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Inspectoría General del Ejército, divisiones de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina de Control de Detenidos, en los cuales se indicó no existir registro de intervención o detención de Teresa Díaz Aparicio por personal de seguridad del Estado. Mediante comunicación recibida por la CIDH el 26 de enero de 2005, sostuvo que recién en el año 2003 el señor Federico Díaz Aparicio presentó comunicaciones al Ministerio Público, la organización APRODEH y a la Comisión de la Verdad y Reconciliación, “donde manifestó con detalles los hechos relacionados a la desaparición de su hermana”.

14. El Estado afirmó que el 7 de marzo de 2003 se dispuso abrir investigación a nivel policial bajo la dirección de la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, en torno a la desaparición de la señora Díaz Aparicio. Manifestó que durante las actuaciones fiscales se recabaron declaraciones de familiares y otras personas cercanas a la agraviada, y se solicitó información de diferentes entidades del Estado, tales como el Ministerio del Interior, DIRCOTE, Oficina Nacional de Procesos Electorales, División de Requisitorias de la Policía Nacional, Instituto Nacional Penitenciario, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, hospitales y morgues de la provincia de Lima.

15. En comunicación recibida el 13 de junio de 2011 el Estado afirmó que había “transcurrido un tiempo considerable sin que la tramitación del presente caso haya sido impulsada ni por los representantes de la víctima ni por la CIDH”. Al respecto, expresó “su extrañeza y preocupación ante el hecho, comprobado por el paso del tiempo, de la inacción recaída en el proceso tanto por parte de los peticionarios como por parte de la Honorable Comisión, lo cual ha significado un recorte en las posibilidades de defensa del Estado”.

16. El Estado adjuntó un oficio del representante alterno de la Fiscalía de la Nación ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos de fecha 10 de mayo de 2010. Según dicho oficio, el 13 de febrero de 2009 el Fiscal a cargo de la investigación por la presunta desaparición de Teresa Díaz Aparicio dictó resolución de archivo provisional y remitió los actuados a la División de la Policía del Ministerio Público “a fin de que continúe con la investigación y remita información sobre nuevos elementos”. El mismo oficio señala que no ha sido posible obtener los elementos necesarios que permitan identificar a los presuntos responsables de la desaparición de la señora Díaz Aparicio.

17. El Estado argumentó que “en razón del paso del tiempo y la falta de impulso del proceso pues no se han presentado nuevas pruebas y evidencias, que en la presente petición ha operado el principio de sustracción de la materia y además, no se ha acreditado la vulneración de alguno de los derechos consagrados en la Convención”. Finalmente, solicitó que la CIDH declare el archivo de la petición, de conformidad con los artículos 48.1.b) de su Reglamento y 42.1 de la Convención.

## **IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

### **A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión**

18. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención para presentar denuncias. La presunta víctima es una persona natural que se encontraba bajo la jurisdicción del Estado peruano a la fecha de los hechos aducidos. Por su parte, Perú ratificó la Convención

Americana el 28 de julio de 1978. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

19. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte de dicho tratado.

20. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione temporis* pues la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.

21. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque conforme se explicará más adelante, en la petición se alegan hechos que podrían caracterizar la violación a derechos protegidos por la Convención Americana y por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por Perú el 13 de febrero de 2002.

## **B. Agotamiento de los recursos internos**

22. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

23. El requisito de agotamiento previo se aplica cuando en el sistema nacional están efectivamente disponibles recursos que son adecuados y eficaces para remediar la presunta violación. En este sentido, el artículo 46.2 especifica que el requisito no se aplica cuando no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho en cuestión; o si la presunta víctima no tuvo acceso a los recursos de la jurisdicción interna; o si hay retardo injustificado en la decisión sobre dichos recursos.

24. Los precedentes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación. Los hechos expuestos por los peticionarios con relación a la presunta desaparición forzada de Teresa Díaz Aparicio se traducen en la legislación interna en conductas delictivas cuya investigación y juzgamiento debe ser impulsada de oficio por el Estado.

25. La información presentada por las partes indica que el Estado peruano habría tomado conocimiento de la alegada desaparición forzada de la señora Díaz Aparicio el 2 de septiembre de 1992, mediante la notificación de la presente petición por parte de la CIDH. Posteriormente, en su Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú de 12 de marzo de 1993 la Comisión manifestó preocupación por denuncias de desaparición de varias personas entre mayo y agosto de 1992, entre las cuales se encontraba la señora Teresa Díaz Aparicio, nueve estudiantes y un profesor de la Universidad La Cantuta, el periodista Pedro Yauri e integrantes de la comunidad campesina de El Santa<sup>2</sup>. A pesar de que esa información se encontraba en dominio público, solamente en marzo de 2003 la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas dispuso la apertura de investigaciones por la presunta desaparición de la señora Díaz

---

<sup>2</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 31, 12 marzo 1993, Sección III. SITUACIÓN A PARTIR DEL 5 DE ABRIL DE 1992, párrafo 90, disponible en [www.cidh.oas.org/countryrep/Peru93sp/iii.htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru93sp/iii.htm).

Aparicio. La CIDH observa que la investigación en torno a tales hechos pudo haber sido obstaculizada por la adopción de la Ley No. 26479 el 15 de junio de 1995, cuyo artículo primero confirió

[...] amnistía general al personal militar, policial o civil [...] que se encuentre investigado, denunciado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares [...] por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo [...] desde mayo de 1980 hasta la fecha de promulgación de la presente ley<sup>3</sup>.

26. Del mismo modo, el artículo sexto de la Ley No. 26479 estatuyó que “los hechos o delitos de la presente ley no son susceptibles de investigación [...] quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente”. El 2 de julio de 1995 el Congreso Constituyente Democrático adoptó la Ley No. 26492, precisando que la ley de amnistía no era susceptible de revisión judicial, por cuanto su expedición era de competencia exclusiva del Poder Legislativo. De acuerdo con la información de público conocimiento, tras la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos<sup>4</sup>, el Poder Judicial declaró sin efectos las leyes de Amnistía Nos. 26479 y 26492, lo que permitió, solamente a partir de finales de 2001, que los delitos cometidos por agentes estatales en el contexto del conflicto armado interno fuesen perseguidos y sancionados.

27. La información que obra en el expediente indica que la investigación por la desaparición de la señora Díaz Aparicio fue iniciada en marzo de 2003, pero que el 13 de febrero de 2009 se adoptó una resolución de archivo provisional y se ordenó la realización de nuevas diligencias por parte de la División de Policía del Ministerio Público. Esa información indica que pasados más de 19 años de la presunta desaparición forzada y más de 8 años de la apertura de las investigaciones penales, las mismas siguen en etapa preliminar.

28. En su pronunciamiento sobre el fondo del caso la Comisión analizará si el Estado peruano proveyó un recurso con las debidas garantías a los familiares de la presunta víctima *vis-à-vis* las obligaciones emanadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Sin embargo, en la presente etapa del procedimiento, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la CIDH considera que los elementos presentados en la petición, tomando en cuenta el transcurso de más de 19 años de la presunta desaparición forzada de Teresa Díaz Aparicio sin que se haya determinado su paradero y sin que exista una decisión definitiva estableciendo lo sucedido y sancionando a los responsables, son suficientes para concluir que ha habido un retardo injustificado en los términos del artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

### **C. Plazo de presentación de la petición**

29. El artículo 46.1.b) de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna. Esta regla no tiene aplicación cuando la Comisión encuentra que se ha configurado alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos consagradas en el artículo 46.2 de la Convención. En tales casos, la Comisión debe determinar si la petición fue presentada en un tiempo razonable de conformidad con el artículo 32 de su Reglamento.

30. Tal como se indicó en el párrafo 28 *supra*, la Comisión concluyó que en el presente caso se ha configurado un retardo injustificado en la decisión, de conformidad con el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Tomando en consideración que la petición fue presentada nueve días después de la supuesta desaparición forzada de la señora Teresa Díaz Aparicio, así como el carácter continuado de dicho delito y de la supuesta denegación de justicia en perjuicio de los familiares de la presunta víctima, la CIDH considera que se encuentra satisfecho el requisito previsto en los artículos 46.1.b) de la Convención y 32 de su Reglamento.

<sup>3</sup> Ley No. 26479 del 14 de junio de 1992, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/26479.pdf](http://www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/26479.pdf).

<sup>4</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83.

#### **D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional**

31. El artículo 46.1.c) de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47.d) de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. En el presente caso, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

#### **E. Caracterización de los hechos alegados**

32. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso (c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

33. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

34. En vista de los elementos presentados hasta la presente etapa del procedimiento, la CIDH considera que la alegada desaparición forzada de la señora Teresa Díaz Aparicio y la supuesta impunidad en la que se encontrarían los hechos podrían caracterizar violaciones de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 de dicho instrumento, así como los derechos establecidos en el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; todo ello en perjuicio de Teresa Díaz Aparicio. Asimismo, la Comisión considera que estos hechos podrían caracterizar la violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento en perjuicio de los familiares de Teresa Díaz Aparicio.

35. Por otra parte, en la etapa de fondo la Comisión analizará si el tratamiento de la desaparición forzada en la normativa interna y los eventuales efectos negativos de las leyes de amnistía para la investigación de los hechos constituyen un incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en los artículos 2 de la Convención Americana y III de la CIDFP.

36. Finalmente, por cuanto la falta de fundamento o la improcedencia de las alegaciones de los peticionarios no resultan evidentes, la Comisión concluye que la petición satisface los requisitos establecidos en los artículos 47.b) y c) de la Convención Americana.

#### **V. CONCLUSIONES**

37. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana concluye que el presente caso satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,****DECIDE:**

1. Declarar admisible la petición con relación a los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y con relación a los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

2. Notificar esta decisión al Estado y a los peticionarios.

3. Iniciar el trámite sobre el fondo de la cuestión.

4. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual, a ser presentado a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 2 días del mes de noviembre de 2011.  
(Firmado): Dinah Shelton, Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Primer Vicepresidente; Rodrigo Escobar Gil, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Luz Patricia Mejía Guerrero y María Silvia Guillén, Miembros de la Comisión.